



*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0046/2017

En la Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en Calzada San Juan de Aragón, número 265-B (doscientos sesenta y cinco guion B), colonia Granjas Moderna, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad; de conformidad con los siguientes:-----

RESULTANDOS

1. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DSSCP/0163/2013, de misma fecha, signado por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información en materia de cementerios y servicios funerarios.-----

2. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/0046/2017, misma que fue ejecutada el cuatro del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observadas.-----

3. En fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

1/10

4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso e) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0046/2017

Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción V, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Salud del Distrito Federal, Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a la actividad regulada de servicios funerarios materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado no presentó el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos.-----

2/10

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0046/2017

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inevadit@pob.mx



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0046/2017

II.- AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO expedido por SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, con vigencia de NO INDICA, FOLIO GAMAVAP2015-08-2800152350, CLAVE DEL ESTABLECIMIENTO: GAM2015 08 28AVBA00152350.
III.- AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA expedido por COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN DE RIESGOS SANITARIOS, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, con vigencia de NO INDICA, FOLIO 5000126, PARA CARROZA CLAVE [REDACTED]
IV.- AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA expedido por COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN DE RIESGOS SANITARIOS, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, con vigencia de NO INDICA, FOLIO 5000125, PARA CARROZA CLAVE [REDACTED]
V.- AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA expedido por COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN DE RIESGOS SANITARIOS, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, con vigencia de NO INDICA, FOLIO 5000127, PARA CARROZA CLAVE [REDACTED]

Por lo que respecta a la documental marcada con el número romano II, (la cual obra agregada en copia simple en autos del presente procedimiento) la misma únicamente acreditaría en su caso el cumplimiento de las normas en materia de Establecimientos Mercantiles, no así en materia de Cementerios y Servicios Funerarios, que es precisamente la materia sobre cual versa el presente procedimiento, por lo que dicho documento no puede ser tomado en cuenta para los efectos de la presente determinación, y por lo que hace a los Avisos de Funcionamiento, marcados con los números I, III, IV y V romanos esta autoridad se pronunciará en párrafos posteriores.

Ahora bien, del texto del acta de visita de verificación, se advierte que la actividad del establecimiento visitado, es de **"VENTA DE ATAÚDES Y URNAS"**, siendo este un producto de los comprendidos en el apartado 5.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2016, Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil diecisiete, mismo que señala lo siguiente:

NOM-036-SCFI-2016, Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios.

(...)

5.2. Servicios funerarios:

A los productos o servicios para uso inmediato o a futuro, que pueden comprender:

5.2.1. La venta de ataúdes o féretros y urnas;

(...)

Por lo tanto, esta autoridad tiene por acreditado que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado es de **"SERVICIOS FUNERARIOS"**.

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto 1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-la autorización sanitaria y la declaración de apertura-**; por lo que hace a la autorización sanitaria, la misma es definida por el artículo 112 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra reza:





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0046/2017

Artículo 112.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de **licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.**

Precepto legal que se relaciona con la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual obra agregado en autos, mismo que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de información expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, del que se desprende, en la parte conducente lo siguiente:-----

La **licencia sanitaria** se expide a los establecimientos que pueden representar un riesgo a la salud de la población, entre los cuales se encuentran: Los establecimientos que prestan

atención médica donde se realizan actos quirúrgicos, además de los que manejan órganos y tejidos; en este caso se encuentran los hospitales, bancos de sangre, entre otros; también deberán contar con licencia sanitaria los establecimientos que manejen plaguicidas y rayos X. Estos establecimientos serán sujetos de una verificación sanitaria por parte de la COFEPRIS para poder obtener la licencia sanitaria, previo a la entrada en operaciones a la prestación del servicio.

Los **permisos sanitarios** de importación y exportación se otorgan por la COFEPRIS, cuando se quiere importar o exportar un producto.

Los **registros sanitarios** se otorgan a los medicamentos, por lo que deberán cumplir con las pruebas que establece la normatividad para demostrar que esos medicamentos no representan algún riesgo a la salud y que son efectivos. Es ante la COFEPRIS que los laboratorios productores de medicamentos deben tramitar los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

La **tarjeta sanitaria** es una autorización sanitaria que la COFEPRIS entrega a las personas, como prestadores de algunos servicios, los cuales están enunciados en la Ley General de Salud.

5/10

En ese orden de ideas, es necesario establecer como punto de partida cuáles son los prestadores de Servicios de Salud, en términos de la Ley General de Salud.-----

CAPITULO III

Prestadores de Servicios de Salud

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

I.- Servicios públicos a la población en general;

II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;

III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y

IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

De lo anterior se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento, no desarrolla actividades que requieran autorización sanitaria; sin embargo, dicho





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0046/2017

establecimiento sí requiere contar con Aviso de Funcionamiento, tal como lo señala el artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en su párrafo primero que señala textualmente lo siguiente:-----

Artículo 113.- Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.-----

Asimismo de la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, antes citado, se advierte lo siguiente: “...Los establecimientos que por sus actividades no requieren de una autorización sanitaria deberán obtener el aviso de funcionamiento, el cual es un documento con el que el prestador del servicio le informa a la autoridad sanitaria que está prestando un servicio. Este documento se tramita ante las autoridades sanitarias locales o federales, esto de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud. Anterior al año 1984, en que entró en vigor la Ley General de Salud, existían documentos sanitarios, los cuales se consideran vigentes siempre y cuando no exista ninguna modificación en los datos que contiene, las actividades del establecimiento y que el propietario o responsable continúen prestando sus servicios en ese establecimiento. Por lo tanto, al no estar actualizado el documento en su información, la autoridad no considera como inválido...” (sic); una vez precisado lo anterior, al momento de la visita de verificación el visitado exhibió copia simple del Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja número 50000437, con fecha de expedición primero de septiembre de dos mil quince, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, documental con la cual esta autoridad basándose en la buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y salvo prueba en contrario se tiene por cumplida la obligación que se califica; sin embargo, esta autoridad no se pronuncia sobre la autenticidad, así como de los datos que en ella se contienen, en razón a que no es dable conceder ese valor probatorio a la documental de referencia, al no tenerla a la vista en original o copia auténtica de la misma, no obstante que la misma haya sido exhibida al servidor público embestido de fe pública adscrito a este Instituto, ya que de su constancia no se aprecian elementos que produzcan el ánimo de validez en cuanto a su contenido y alcance.-----

Respecto al punto **9 (NUEVE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-Que acredite que después de cada servicio se asean las salas de velación, carrozas y transportes de la agencia, y se realiza la desinfección y desinfestación con periodicidad** – al respecto el artículo 10 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, establece lo siguiente:-----

Artículo 10.- Tanto las carrozas como los transportes se asearán debidamente después de cada servicio y serán desinsectizados con la frecuencia que señale la Oficina respectiva de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.-----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0046/2017

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...
NO CUENTA CON SALAS DE VELACIÓN, 9. EL ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON SALAS DE VELACIÓN, 10. EL
..." (sic).-----

De lo anterior, esta autoridad determina no hacer mayor pronunciamiento respecto a dicho punto, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación únicamente señaló que el establecimiento visitado no contaba con capillas, sin asentar dato alguno respecto de las carrozas y transportes, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación.

Respecto al punto **11 (ONCE) del OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que los vehículos destinados al servicio de la agencia, cuenten además con la autorización de la Secretaría de Salud del Distrito Federal-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

ESTABLECIMIENTO: CAMERAS DE VIGILANCIA Y DE MODIFICACIÓN O BAJA expedido por
III.- AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA expedido por
COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN DE RIESGOS SANITARIOS, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición
NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, con vigencia de NO INDICA, FOLIO 5000126, PARA CARROZA CLAVE
IV.- AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA expedido por
COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN DE RIESGOS SANITARIOS, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición
OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, con vigencia de NO INDICA, FOLIO 5000125, PARA CARROZA CLAVE
V.- AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA expedido por
COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN DE RIESGOS SANITARIOS, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición
NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, con vigencia de NO INDICA, FOLIO 5000127, PARA CARROZA CLAVE

..." (sic), documentales que al ser copias simples, esta autoridad determina no tomarlas en consideración para efectos de la presente determinación, toda vez que las mismas carecen de valor probatorio y no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido por la facilidad con que se pueden confeccionar, asimismo de las constancias de autos no se desprende prueba alguna que acredite a esta autoridad que los vehículos destinados al servicio del establecimiento visitado cuentan con autorización de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Mayo de 2007, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759, titulada: -----

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN
ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0046/2017

indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.-----

Por lo que se determina que el establecimiento visitado se encontraba incumpliendo la obligación en estudio, en consecuencia resulta procedente dar vista a la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Salud del Distrito Federal.-----

Ahora bien, de la lectura íntegra del acta de visita de verificación se advierte que en el establecimiento visitado no se lleva a cabo el manejo de cadáveres, asimismo no cuenta con salas de velación, y capilla ardiente, hipótesis que resultan necesarias para la calificación de las obligaciones señaladas en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13 y 14 de la Orden de Visita de Verificación, motivo suficiente para determinar que al establecimiento visitado no le son exigibles ninguna de las obligaciones de referencia, por lo que se determina no emitir pronunciamiento al respecto.-----

Con fundamento con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal es de resolverse y se: -----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

Por lo que es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0046/2017

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por lo que respecta al numeral "1" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

CUARTO.- Por lo que hace a los numerales "2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Por lo que respecta al punto "11" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Salud del Distrito Federal, se ordena girar oficio a la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEXTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

9/10

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-----

OCTAVO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0046/2017

su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F. -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".-----

NOVENO.- Notifíquese personalmente al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento denominado [REDACTED] -----

[REDACTED] en el domicilio ubicado en Calzada San Juan de Aragón, número 265-B (doscientos sesenta y cinco guion B), colonia Granjas Moderna, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

DÉCIMO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/CESEFU/0046/2017 y una vez que cause estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.-----

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.-----

LFS/AGC

